

**José  
Luis de  
Marchena  
Vidal**

jldemarchena@  
munitaabogados.cl

## **Reclamo judicial en contra de resoluciones dictadas por la Dirección del Trabajo, que no posean expresamente la posibilidad de recurrir judicialmente en contra de ellas**

(Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de junio de 2017. Rol N° 716-2017)

## **Legal claim against rulings issued by the Labor Authority, in which there is no specific possibility to appeal**

(Sentence Court of Appeals of Santiago, June 23, 2017. Rol N° 716-2017)

**Resumen:** El presente comentario busca analizar los argumentos dados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, para arrogarse competencia en una materia en que la ley laboral no se la concede de manera expresa.

**Palabras clave:** Jurisprudencia-Competencia-Derecho Laboral.

**Abstract:** This work seeks to analyze the arguments given by the Appeal Court to know about legal matter, in which the labor law has not expressly granted any jurisdiction to the Court.

**Keywords:** Case Law- Jurisdiction- Labor Law.

## **1. Resumen de la cuestión**

El juicio se refiere a un reclamo judicial presentado por el Sindicato de trabajadores de la Corporación Centro Cultural Gabriela Mistral (en adelante “el Sindicato”), en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago. Lo judicialmente impugnado es una resolución administrativa pronunciada por el ente administrativo respecto a las objeciones de legalidad planteadas en el proceso de negociación colectiva.

La resolución declaraba que la empresa se encontraba en la situación descrita en el antiguo inciso 3.º del artículo 304 del Código del Trabajo, por tanto, no se encontraba obligada a negociar colectivamente. Es importante tener presente que a esta resolución se llega luego de haber agotado todos los recursos establecidos expresamente al amparo de la Ley N° 19.880, que establece Bases

de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y específicamente el recurso de reposición que establece el artículo 59 de la citada ley. De esta forma, la Inspección del Trabajo señaló que no procederían ninguna clase de recursos y que el procedimiento administrativo estaba agotado.

El Sindicato demandante, en relación a la competencia de un tribunal laboral para conocer un reclamo judicial como el incoado, invoca la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, el que señala que serán competencia de los Juzgados del Trabajo “las reclamaciones que procedan contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social”.

Por su parte, la Inspección del Trabajo interpuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Para esto sostiene que la resolución reclamada por el Sindicato no es una resolución de multa ni una resolución de reconsideración (art. 503 y 512 del CT), ni ninguna de aquellas resoluciones dictadas por la autoridad administrativa laboral, cuyas reclamaciones judiciales están establecidas expresamente en las normas del Código del Trabajo, sino que se trataba de una resolución que resolvió un recurso de reposición, regido por la ley N° 19.880.

En primera instancia, el tribunal laboral acoge la excepción de incompetencia absoluta, señalando que:

(...) en la materia que nos convoca hoy en lo discutido que está señalado en el artículo 304, el legislador no

ha indicado en ninguno de dichos artículos (304 o los siguientes), que dicen relación en cierta medida con la materia discutida, en ningún caso indicó que la resolución final o alguna de las resoluciones dictadas por la Dirección del Trabajo dentro de la discusión propia que pudiera someterse a su conocimiento en relación a si pueden negociar colectivamente en este caso, el Sindicato reclamante, *el legislador laboral no previó la posibilidad de que pudiera ser reclamable judicialmente la decisión que adoptara el servicio público en relación a la posibilidad de negociar colectivamente no* (lo destacado es nuestro).

Ante esta resolución, y por haber sido dictada la misma en audiencia preparatoria, el Sindicato reclamante interpuso recurso de apelación para que fuera resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago.

## 2. La decisión de la Corte

La Corte revoca la resolución que acoge la excepción de incompetencia absoluta. En este sentido, considera que los Juzgados de Letras del Trabajo sí son competentes para conocer de reclamos interpuestos en contra de resoluciones dictadas por la autoridad laboral. Lo anterior se estima aun cuando no se trate resoluciones de multa ni reconsideraciones, ni en el supuesto de que no exista norma especial que establezca la posibilidad de recurrir. A este respecto, la Corte afirmaba:

4.º) Que, sin embargo, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, ha sostenido lo contrario, y corresponde por tanto, tener en consideración que el artículo 420 del Código del Trabajo, en su letra b), dispone que: ‘Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo’ y en la letra e) entrega competencia a los mismos tribunales para conocer de ‘Las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social’, debiendo entenderse las expresiones ‘que procedan’ en su sentido natural y obvio, esto es, como sinónimo de ejercicio de una acción de reclamo. A

ello se une la disposición del artículo 391 del mismo cuerpo legal, que se encuentre en el Libro IV, relativo a la Negociación Colectiva, cuyo contenido es del siguiente tenor: ‘Será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro el Juzgado de Letras del Trabajo del lugar en que se encuentre la empresa, predio o establecimiento sujeto al procedimiento de negociación colectiva, sin perjuicio de las excepciones legales que entreguen el conocimiento de estos asuntos a otros tribunales’, norma que, como se aprecia, conduce también a concluir que la materia que dio lugar a esta causa, por estar regulada en el Libro Cuarto del Código del Trabajo, es reclamable ante los Juzgados de Letras del Trabajo.

Al mismo tiempo, la Corte fundamenta su rechazo a la excepción de incompetencia absoluta en el artículo 76 de la Constitución (principio de inexcusabilidad) en cuya virtud, “reclamada la intervención de un tribunal, éste no puede excusarse de ejercer su autoridad, ni aun a pretexto de no haber ley que resuelva el asunto” y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales que señala que: “reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”.

### 3. Comentario de la sentencia

Resulta relevante el criterio sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago debido a que nuestro Código del Trabajo regula una serie de actuaciones de la autoridad administrativa laboral, las cuales no tienen regulada expresamente la posibilidad de recurrir de su decisión ante el órgano jurisdiccional, por lo que el margen de interpretación judicial respecto a la competencia de un eventual reclamo judicial es amplio.

Así ocurre, por ejemplo, con la facultad de la Dirección del Trabajo de establecer y regular un sistema especial de regulación de horas de trabajo (artículo 33), con la sanción de parte de la administración en caso de que el trabajo en descanso dominical para empresas no exceptuadas de este descanso, no se realice únicamente en casos de fuerza mayor (artículo 37), con la impugnación o exigencias de modificación al reglamento interno (artículo 153) o con los muy de moda servicios mínimos (artículo 360), respecto de los cuales hemos visto, en el último tiempo, decisiones judiciales totalmente contradictorias, declarándose algunos magistrados competentes para conocer los reclamos y otros no<sup>1</sup>.

La decisión de la Corte deja abierta la opción de reclamar ante la justicia ordinaria toda decisión emanada del órgano administrativo laboral, decisión que es concordante con fallos anteriores en materias similares, donde se ha señalado que “(...) toda contienda entre un particular y la autoridad administrativa, que signifique una definición permanente respecto de las expectativas del primero, como es del caso, puede llegar a ser conocida por los Tribunales de Justicia”<sup>2</sup>. Por su parte, la

Excelentísima Corte Suprema también ha reconocido el derecho a reclamar judicialmente resoluciones dictadas por la Dirección de Trabajo cuando las mismas no contemplen un reclamo judicial expresamente regulado, argumentando que “la jurisdicción no puede negarse”<sup>3</sup>.

El fallo en comento nos parece correcto, ya que encuentra amparo legal en normas constitucionales y orgánicas, en el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo y también es respetuoso del Estado de derecho, en el que todo acto potestativo debe poder ser sujeto de control jurisdiccional (Arancibia, 2011, p. 170).

Además de lo señalado, la sentencia y su decisión relativa a la impugnabilidad de las resoluciones dictadas por la Dirección del Trabajo es respetuosa del principio de impugnabilidad de los actos administrativos<sup>4</sup> en virtud del cual todos los actos emanados de la administración del estado deben ser impugnables. Un reciente fallo dictado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta desarrolla perfectamente los motivos por los cuales las decisiones de —en este caso— la Inspección del Trabajo (como órgano de la administración) deben ser revisadas judicialmente, ya que, señala, no es posible presumir que decisiones de la autoridad “reúne (n) inexorablemente condiciones de presunción de legitimidad y exigibilidad”<sup>5</sup>, por lo cual, con la posibilidad de recurrir judicialmente de una resolución administrativa, es un tercero imparcial el que determina, confirmando o rechazando, la legitimidad que todo acto emanado de la administración del Estado debe tener.

<sup>1</sup> 1<sup>er</sup> Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, I-371-2017, y 1.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, I-343-2017.

<sup>2</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Causa Rol No 49-2016.

<sup>3</sup> Excelentísima Corte Suprema, Causa Rol 10.466-2013.

<sup>4</sup> “Enseguida, cabe agregar que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 3º de la ley No 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, la Administración del Estado deberá observar, entre otros, el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, imponiéndole, por ende, tanto la prerrogativa como el deber de revisar la juridicidad de sus decisiones, en tanto que su artículo 10 dispone que ‘los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley’, siendo pertinente añadir que entre las finalidades de tal impugnación se encuentra, desde luego, la de dejar sin efecto los actos emitidos, por ser contrarios a derecho.” Contraloría General de la República, Dictamen No 39979 de 19 de Julio de 2010.

<sup>5</sup> Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, 15 de septiembre de 2017, Rit S-2-2017.

## Referencias

Arancibia, J. "Los puntos de prueba en los litigios de impugnación de actos administrativos", en *La Prueba en la Litigación Pública*, Librotecnia, 2016, pp. 161-190.

Contraloría General de la Republica, Dictamen No 39979 de 19 de Julio de 2010.

## Jurisprudencia

Corte Suprema, Causa Rol N° 10.466-2013.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Causa Rol N° 49-2016.

Sentencia del 1<sup>er</sup> Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, I-371-2017

Sentencia 1<sup>o</sup> Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, I-343-2017.

Sentencia Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, 15 de septiembre de 2017, Rit S-2-2017